



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE TUTELA

RADICADO:	680012333000-2021-00627-00
ACCIONANTE:	SALOMÓN SAAVEDRA GALENO
ACCIONADO:	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
VINCULADO:	MARÍA OLGA VELASCO GARCÍA y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
TEMA:	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, salomonsaavedragaleano@hotmail.com

Procede la Sala de Decisión a proferir sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por **SALOMÓN SAAVEDRA GALEANO** contra el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

A. HECHOS

1. Refiere el tutelante que en el Despacho Judicial accionado se tramita proceso ejecutivo instaurado por la señora María Olga Velasco García radicado bajo el No. 680013333008-2014-00305-00, en el que se dictó fallo el día 02 de marzo de 2016 a favor de la demandante Velasco García, ordenando a la UGPP cancelarle la suma de \$100.036.554,06 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander, ejecutoriado el 14 de febrero de 2011.

2. Refiere que, el 22 de septiembre de 2017, fue radicado en la secretaria de los Juzgados Administrativos, el oficio N° 02847 del 15 de septiembre de 2017, emitido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal donde solicitó embargo del crédito que tiene la demandada María Olga Velasco García en el proceso que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.
3. El 30 de abril de 2018 mediante oficio N°414, el Juzgado Accionado emitió respuesta negativa al oficio anterior, señalando que ya tomó nota de embargo a favor del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal radicado #2003-0005-01.
4. El 15 de octubre de 2020, el apoderado del tutelante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de febrero de 2020, bajo la premisa que el Despacho accionado debía poner a disposición del remanente los dineros que le pudieran corresponder a la señora Velasco García.
5. Mediante auto del 04 de marzo de 2021 el Despacho accionado negó el recurso, explicando que había una solicitud de embargo inicial por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, limitando la medida de embargo a pesar que quedaban dineros disponibles para acceder al embargo del crédito.
6. Afirma que es persistente el Despacho en negar la medida de embargo del crédito residual, vulnerando los derechos del tutelante y de los otros acreedores que tenía la señora Velasco García (q.e.p.d.), negando el derecho a recuperar el dinero que en su momento y de buena fe prestaron a la deudora, por lo que considera que su actuación es contraria a la constitución y a la ley, pues a pesar de existir dineros para cubrir una obligación, niega el derecho a recuperar su dinero y lo devuelve al deudor que mediante artimañas legales no quiso cancelar.

B. PRETENSIONES

1. Amparar el derecho fundamental al debido proceso que está siendo vulnerado por parte del Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga.
2. Por lo anterior, se revoquen **a)** el numeral 2 del numeral primero del numeral segundo de la providencia de fecha 20 de agosto de 2021 que dice “*A favor de la parte ejecutante, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$32.029.906)*”; **b)** el numeral tercero del auto del 20

de agosto de 2021 “*Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de 6 de febrero de 2021 mediante el cual se ordenó la entrega de los títulos y la terminación de proceso por pago*”, para que, en su lugar, se revoque y ordene la entrega de los dineros a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecuciones al proceso No. 680014003-015-2013-00870-01.

3. Se ordene al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA aceptar el embargo del saldo del crédito solicitado en oficio N°02847 del 15 de septiembre de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecuciones Bucaramanga y para el proceso radicado 2013-00870-01.
4. En el evento que sea negada la anterior pretensión, se ordene al Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga dejar a disposición la fracción del título judicial No 460010001496387 en el saldo que le corresponde a la señora MARIA OLGA VELASCO GARCIA (q.e.p.d.) esto es la suma de \$32.029.906.

II. TRÁMITE PROCESAL

A la presente acción de tutela se le dio el trámite preferencial contemplado en el Decreto 2591 de 1991, corriendo traslado de la demanda a los accionados y vinculados para que ejercieran su derecho de defensa, concurriendo al proceso para rendir informe en los siguientes términos:

- Juzgado Octavo Administrativo De Bucaramanga

Informa que, el proceso judicial objeto de tutela, corresponde a un Ejecutivo en el que actúa como demandante la señora María Olga Velasco García en contra de la UGPP radicado 680013333008-2014-00305-00, que mediante providencia del 6 de febrero de 2020 termina el proceso por pago total de la obligación y se ordena el fraccionamiento y entrega de dineros, entre estos el monto de \$60.656.840 que se encuentran a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución Civil.

Contra la anterior decisión, el apoderado del señor Salomón Saavedra Galeano interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que el dinero restante luego de entregar los \$60.656.840, se pusiera disposición del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, que conoce de un proceso adelantado por el señor Saavedra Galeano contra la señora Velasco García.

Refiere que, luego de la suspensión de términos con ocasión de la pandemia de COVID-19 y surtida la digitalización del expediente, el 15 de octubre de 2020, el Despacho se pronunció sobre el recurso, en el sentido de abstenerse de darle trámite en atención a que el recurrente no conforma ninguno de los extremos de la Litis dentro del proceso 2014-305. Así mismo se indicó que la solicitud de embargo remitida por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, fue resuelta mediante auto del 23 de abril de 2018 disponiendo no tomar nota del mismo, conforme al Art. 466 inciso 3° del C.G.P., debido a que previamente, de acuerdo con el Art. 593 numeral 5, se había registrado el embargo proveniente del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, decisión que se encuentra en firme y fue debidamente comunicada a cada uno de los Despachos.

En virtud de lo anterior, señala que no hay dinero que poner a su disposición, luego de la finalización del proceso objeto de esta acción de tutela.

El representante del señor Salomón Saavedra Galeano, nuevamente presenta recurso contra la negativa de no resolver los recursos, no dándose trámite al mismo mediante auto del 04 de marzo de 2021, por las razones esgrimidas en el proveído anterior, es decir, que carecía de legitimidad procesal para presentarlos.

Posteriormente, concurrió al proceso el Dr. Ronald Orlando Pérez Gómez obrando en calidad de tercero interesado dentro del proceso 2013-00870-01 del Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencia, elevando petición de dejar a disposición el dinero sobrante en este asunto, de los demás acreedores de la señora Velasco García que adelantan procesos en otros despachos judiciales. Por auto del 20 de agosto de 2021, se resolvió la solicitud bajo el mismo argumento, advirtiendo además que el embargo de remanentes debe ser solicitado y decidido por el Juez que adelanta la ejecución en la que actúa el Dr. Pérez Gómez, y no este pues no forma parte de ninguno de los extremos procesales de esta Litis.

Por lo expuesto, solicita negar el amparo pretendido, por cuanto no se avizora ninguna situación desconocedora de los derechos fundamentales, pues todas las solicitudes fueron atendidas y las decisiones adoptadas se ajustaron a derecho, resaltando que la determinación de no tomar nota del embargo del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, el 23 de abril de 2018, se hizo conforme al Art. 466 inciso 3° del C.G.P., en atención a que previamente, de

acuerdo al Art. 593 numeral 5, se había registrado el embargo proveniente del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga. Y ahora, ante el fallecimiento de la ejecutante, corresponde determinar quién o quiénes tienen derecho sobre sus activos, para proceder a la devolución del saldo a favor que existe en este asunto, lo cual, no es competencia de este Juzgado, por lo que se está a la espera de que se informe sobre los derechos sucesorales, para ello.

- Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Manifiesta que, revisadas las bases de datos de la Entidad se logró evidenciar que frente al accionante Salomón Saavedra Galeano, no existe petición pendiente de resolver menos aún en relación a lo pretendido en la tutela, así mismo no tiene afiliación ni vinculación alguna con la Entidad. Advierte que, ni los argumentos de la acción, ni sus pretensiones están encaminados a demostrar la vulneración de algún derecho fundamental por parte de la Unidad, por consiguiente, solicita se ordene su desvinculación de la presente acción de tutela, por cuanto sus pretensiones no están llamadas a prosperar en contra de la Entidad vinculada.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Santander es competente para proferir sentencia de primera instancia

2. Examen de Procedencia de la presente acción de tutela:

2.1. De la Legitimación en la causa

Por activa. Este requisito se cumple, puesto que el tutelante es quien pretende se revoquen apartes del auto de fecha 20 de agosto de 2021 proferido en el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado accionado, ya que a su juicio le asiste interés en obtener el embargo del saldo del crédito, por tanto, es titular del derecho constitucional del cual se busca su amparo.

Por pasiva. El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga es el despacho judicial en el que se tramita el proceso ejecutivo, por lo que conforme al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 se le atribuye la presunta violación del derecho fundamental alegado y por tanto quien se encuentra legitimado por pasiva.

2.2. De la Inmediatez. Si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, se ha exigido que la misma se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable. En el presente caso se reprocha la decisión contenida en providencia de fecha 20 de agosto de 2021, por tanto, se cumple con el requisito de inmediatez.

2.3. Subsidiariedad. La acción de tutela será procedente ante la inexistencia de mecanismo ordinario de defensa en el ordenamiento jurídico, de manera que, a falta de este, corresponderá al juez constitucional definir el fondo del asunto, así mismo, deberá advertirse que, en caso de existir tal mecanismo, éste deberá ser eficaz e idóneo. Al respecto, advierte la Sala que, en materia de tutela contra providencia judicial, el amparo sólo procederá cuando el afectado haya hecho uso de los mecanismos ordinarios de defensa en el proceso en que fue proferida la decisión presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, dado que el juez constitucional no puede desplazar al juez natural en el trámite y conocimiento de los asuntos a su cargo. Y tratándose de tutela contra providencia judicial para efecto de su procedencia se aborda el análisis de los presupuestos que la Corte Constitucional ha sentado, entre ellos la subsidiariedad.

3. Problema Jurídico.

¿Es procedente la acción de tutela contra la providencia del 20 de agosto de 2021 que corrigió el auto que dispuso la entrega de títulos y decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación?

4. Tesis: No

5. Marco jurídico y jurisprudencial.

5.2 Tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional precisa que la tutela contra providencia judicial se dirige a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de índole constitucional, yerros que tornan la decisión incompatible con la Carta Política¹. De ahí que el control concreto de constitucionalidad es un “juicio de validez” del fallo cuestionado y no un “juicio de corrección” del racionamiento jurídico legal o doctrinario del mismo. Lo anterior significa que los ciudadanos tienen vedado

¹ Sentencia T-534 de 2015

utilizar el amparo de derechos como una nueva instancia para la discusión de los asuntos probatorios o de interpretación del derecho legislado que dieron origen a la controversia, puesto que las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o erradas. Sin embargo, pueden subsistir casos en que agotados dichos medios de defensa, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales eventos se habilita el amparo constitucional.

Así las cosas, la acción de tutela contra providencia judicial procede siempre que se constate la observancia de ciertos requisitos generales de procedencia y se evidencie al menos un defecto específico en los fallos objeto de amparo. Las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial son las que permiten el estudio del fallo en sede constitucional por cuanto habilitan el uso de la acción contra los pronunciamientos de los jueces. Tales condiciones se consideran requisitos de forma que debe evaluar el juez constitucional dado que *“se trata entonces de condiciones jurídicas generales que deben verificarse para que el juez de tutela pueda ingresar en el fondo del fallo que se impugna”*².

Superadas cada una de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, el juez constitucional está facultado para analizar sustantivamente la decisión atacada. Para ello deberá evaluar si en la misma se configura uno o varios de los requisitos especiales de procedibilidad, condiciones que se identifican con los defectos en que puede incurrir la sentencia impugnada y que constituyen el centro de los cargos elevados en su contra. En esos eventos, el juez verificará la validez constitucional de las sentencias, juicio que comprende el estudio sobre la posible vulneración de los derechos de los demandantes. Dicha actividad significa un análisis de fondo de la causa que se concreta en identificar si existe una antinomia normativa entre el fallo atacado y la Carta Política³.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 31 de julio de 2012⁴ unificó la diversidad de criterios que dicha Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicando:

² Sentencia T-053 de 2012.

³ Sentencia T-553 de 2012 y T-283 de 2013.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena. Expediente 11001-03-15-000-2009-01328-01. Acción de Tutela - Importancia jurídica. Actora: Nery Germania Álvarez Bello. Ponente: María Elizabeth García González.

*“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), **han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales**, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente.”*

En tales condiciones, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo advirtió que debe verificarse en primer término que la solicitud de tutela cumpla con los presupuestos generales de procedibilidad, a saber: i) que no se trate de tutela contra tutela; ii) inmediatez y iii) subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado. Cuando no se cumpla con uno de esos presupuestos, se declarará improcedente el amparo solicitado y no entrará a analizar el fondo del asunto.

Por el contrario, en el evento en que el asunto supere dichos requisitos, corresponderá a la Sala adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la prosperidad o negación del amparo impetrado, se requerirá: i) que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y ii) que la acción no intente reabrir el debate de instancia.

6. Caso Concreto.

En el presente asunto, se pretende la protección del derecho fundamental al debido proceso del tutelante presuntamente vulnerado por el despacho judicial accionado, al no aceptar el embargo del crédito que adelanta bajo el radicado 680013333-008-2014-00305-00, solicitud elevada por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal mediante oficio 02847 del 15 de septiembre de 2017.

Para la Sala, en el sub examine no se configura la causal genérica de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial relacionada con el agotamiento de los mecanismos de defensa judicial al alcance de la persona afectada, que permita el estudio en sede constitucional de los pronunciamientos del despacho judicial accionado, toda vez que el tutelante no agotó los mecanismos procesales con los que contaba al interior del proceso Ejecutivo Singular seguido ante el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga para obtener lo que ahora pretende en la tutela, como pasa a exponerse:

Para resolver lo anterior, observa la Sala que, de acuerdo al expediente digital remitido por el Despacho accionado, se tramitó proceso Ejecutivo radicado No. 680013333008-2014-00305-00 instaurado por María Olga Velasco García contra la UGPP en el que mediante auto del 03 de octubre de 2014 se dispuso librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$100'036.554,06. Surtido el trámite procesal, el 02 de marzo de 2016 se dictó sentencia de primera instancia que dispuso seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P. El 22 de enero de 2018 en sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Santander confirmó la decisión anterior.

Surtido el trámite de segunda instancia, mediante oficio No. 211 del 1º de marzo de 2018 el Tribunal devuelve el expediente al juzgado de origen.

En relación con la solicitud de embargo del crédito que refiere el aquí tutelante, se observa que mediante oficio No. 9775 del 22 de agosto de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga **comunica** que dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado 680014003011-2003-00005-01, Demandante: Inmobiliaria Siglo XXI, Demandado: María Olga Velasco García y otros, por auto de 09 de agosto de 2017 **se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO DEL CRÉDITO** de propiedad de María Olga Velasco García, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga bajo radicado No. 2014-00305. Límite de la medida \$60.656.840.

El anterior oficio tiene fecha de recibido del 04 de septiembre de 2017.

Posteriormente, con oficio No. 02847 del 15 de septiembre de 2017 el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga **comunica** que dentro del

proceso Ejecutivo Singular radicado 680014003015-2013-00870-01, Demandante: Salomón Saavedra Galeano, Demandado: María Olga Velasco García, por auto de la fecha, **se ordenó DECRETAR EL EMBARGO DEL CRÉDITO** que tiene la demandada María Olga Velasco García, como acreedora dentro del proceso ejecutivo contra la UGPP que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga bajo radicado 2014-00305. Límite de la medida \$200.000.000.

El anterior oficio tiene fecha de recibido del 22 de septiembre de 2017.

Mediante memorial radicado el 12 de abril de 2018, el abogado Luis Alfredo Velasco García, apoderado del señor Salomón Saavedra Galeano, solicita al despacho accionado se dé respuesta al oficio No. 02847 del 15 de septiembre de 2017 el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Así las cosas, una vez surtido el trámite de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Santander y devuelto el expediente al juzgado de origen, mediante auto del **23 de abril de 2018**, de conformidad con el numeral 5º del Art. 593 del CGP se procedió a TOMAR NOTA del embargo y secuestro del crédito, en los términos indicados en el oficio 9775 librado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga y recibido del 04 de septiembre de 2017, decretado dentro del proceso 2003-0005-01. Asimismo, se dispuso que no era posible tomar nota del embargo del crédito requerido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, por ser recibido a posteriori, esto es, el 22 de septiembre de 2017, al embargo comunicado mediante oficio 9775 dentro del proceso 2003-0005-01. Por tanto, se ordenó librar oficio al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga comunicando tal decisión.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio 413cvr del 30 de abril de 2018, con sello de recibido de la misma fecha, se comunicó al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la decisión de **tomar nota** del embargo del crédito; y con oficio 414cvr del 30 de abril de 2018, con sello de recibido de la misma fecha, se comunicó al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la decisión de **no tomar nota** del embargo del crédito.

A la postre, mediante auto del **06 de febrero de 2020**, se resolvió elaborar, fraccionar y entregar el Título Judicial N° 460010001496387 del 1º de octubre de

2019 constituido a favor de María Olga Velasco García por valor de \$92.686.746, de la siguiente manera: i) a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 2014-00305 (sic), la suma de \$60.656.840; ii) a favor de la parte ejecutante la suma de \$32.029.906. Elaborar y entregar a la parte ejecutante los títulos judiciales por valor de \$10.845.007,40, y \$6.526.551,91 constituidos a favor de María Olga Velasco García. Por último, se dispuso declarar terminado por pago el proceso ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la decisión de no aceptar el embargo del crédito que se adelanta en el Despacho Judicial accionado bajo el radicado 680013333008-2014-00305-00, fue adoptada mediante auto del 23 de abril de 2018, siendo debidamente comunicada al Despacho Judicial requirente, por lo que no resulta admisible que luego de aproximadamente 2 años, el apoderado del aquí tutelante concorra al Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga a requerir el embargo del crédito ordenado por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal y comunicado mediante oficio 02847 del 15 de septiembre de 2017, pues se reitera, este ya había sido tramitado en legal forma.

Aunado a lo anterior, se observa que la providencia cuya revocatoria se pretende en la acción de tutela de la referencia, del 20 de agosto de 2021, dispone corregir el auto del 23 de abril de 2018 por haber incurrido en un error en el radicado⁵ del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, a cuya disposición se ponía la suma de \$60.656.840, en tal virtud, no resultaba procedente modificar una orden que había sido previamente adoptada y comunicada a los interesados y que se encontraba en firme.

En igual sentido, la Sala considera que si lo pretendido por el tutelante era que se ordenara al Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga el embargo del remanente, en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso⁶, tal

⁵ Debido a que en el auto de fecha 06 de febrero de 2020 se consignó que el radicado era 2014-00350, cuando el radicado correcto era el 2003-00005-01

⁶ ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

petición debía elevarse ante el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga que tramita el proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor Salomón Saavedra Galeano, radicado 680014003015-2013-00870-01, por ser el despacho judicial que tendría la competencia para ordenar este tipo de embargos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el tutelante no hizo uso de los mecanismos procesales con los que contaba al interior del proceso Ejecutivo Singular seguido ante el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga para obtener el embargo del remanente del proceso ejecutivo instaurado por la señora María Olga Velasco García ante el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, y además que la decisión de no aceptar el embargo del crédito (auto de 23 de abril de 2018) se adoptó y comunicó en el mes de abril de 2018, por lo que la corrección de un error de digitación en dicha providencia, no permitía modificar una decisión que se encuentra en firme, concluye la Sala que la presente acción de tutela es a todas luces improcedente, y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Acta de Sala No 68 / 2021

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edison Ramos Salazar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff4e9f90e834d8b665a683d90a3f9c9b20794870361f108c00a1181774ceea**

Documento generado en 10/09/2021 04:01:58 PM